



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

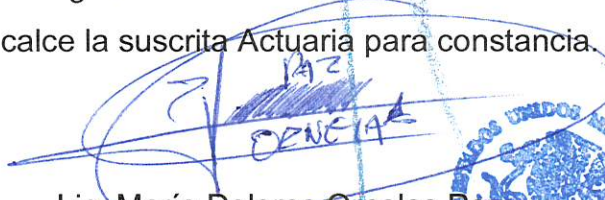
Expediente: TEECH/JDC/044/2019.

Actor: Fidel Comonfort Fernández por su propio derecho y en calidad de segundo regidor suplente del Ayuntamiento municipal de Arriaga, Chiapas.

Autoridades Responsables: Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinte de enero de dos mil veintiuno**, la suscrita Actuarial del Tribunal Electoral del Estado, Lic. María Dolores Ornelas Paz, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número de expediente TEECH/JDC/044/2019, siendo las 12:30 **doce horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicho Acuerdo Plenario; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuarial para constancia. **DOY FE.**-----


Lic. María Dolores Ornelas Paz
Actuarial del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas







Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/044/2019

PARTE ACTORA: FIDEL COMONFORT
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

A C U E R D O del Pleno respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa, promovido por Fidel Comonfort Fernández, por propio derecho y en su calidad de segundo regidor suplente del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas; en la cual se revocó el oficio 087 suscrito por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y ordenó a éste último realizara todos los trámites legislativos necesarios para determinar la sustitución en el cargo de la tercera regiduría propietaria del referido Ayuntamiento, entre éstos, que contestara de forma fundada y motivada, la solicitud del actor de ocupar dicho cargo municipal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Vacancia de la presidencia municipal de Arriaga, sustitución de cargos, licencias e impugnaciones. Desde el seis de febrero de dos mil diecinueve, que se declaró la separación del entonces Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se realizaron diversas actuaciones del Ayuntamiento y el Congreso del Estado para determinar la sustitución en dicho cargo y otros que se generaron en el cuerpo edilicio, las cuales han sido impugnadas y resueltas en el sentido de reponer el procedimiento para garantizar la debida integración del Ayuntamiento².

2. Solicitud para ocupar el cargo. El siete de agosto de dos mil diecinueve, el segundo regidor suplente, actor de este juicio, presentó ante el Congreso del Estado solicitud para que se realizaran los trámites correspondientes para ocupar el cargo de la tercera regiduría propietaria, al considerar que se encontraba vacante.

3. Presentación de la demanda. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Fidel Comonfort Fernández, por su propio derecho y en calidad de segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Arriaga, presentó escrito de juicio ciudadano, ante el Congreso del Estado, para inconformarse por la determinación del oficio 0087 emitido por el referido órgano legislativo, en el cual se le contestó que la tercera regiduría se encontraba ocupada y era improcedente su solicitud.

¹ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Referentes a la integración del referido Ayuntamiento, en sede jurisdiccional federal se radicarón y, en su caso, resolvieron los siguientes medios de impugnación: SX-JDC-65/2019, SX-JDC-74/2019, SX-JDC-104/2019, SX-JDC-104/2019, SX-JDC-185/2019, SX-JDC-219/2019 y SX-JDC-322/2019, así como SUP-REC-325/2019, SUP-REC-403/2019 y SUP-REC-556/2019. Por su parte, los expedientes que han sido conocimiento de este Tribunal Electoral son TEECH/JDC/0008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019 y TEECH/JDC/031/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/044/2019

4. **Sentencia del juicio de la ciudadanía.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/044/2019, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio controvertido, al resultar parcialmente fundados los agravios del actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas para que realice los actos señalados en la **consideración sexta** de esta sentencia, bajo el apercibimiento indicado en la misma.

5. **Informe sobre cumplimiento de la sentencia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de enero de dos mil veinte³, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito, consistente en remisión a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. **Declaración de firmeza.** Mediante acuerdo de trece de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de la sentencia y enviara las constancias que acreditaran lo referido en el informe correspondiente.

3. **Informes de cumplimiento.** Mediante diversos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se informó

³ Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito, en los siguientes términos:

- El seis de febrero, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que el asunto se encontraba en la espera del enlistado del Dictamen en el orden del día para ser votado por el Pleno del Congreso.

Asimismo, que mediante oficio 00216 se dio contestación a la solicitud del actor, emitido por la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el veinticuatro de enero.

- El diecisiete de febrero, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado comunicó que requirió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le informara sobre el seguimiento de tal cumplimiento.
- El diecinueve de febrero, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que el Dictamen en cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito sería remitido a Servicios Parlamentarios para su trámite correspondiente.
- El veinticuatro de febrero, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que mediante oficio 00255 se remitió al Ejecutivo del Estado el Decreto 179 aprobado el diecinueve de febrero, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura emitido en cumplimiento de la sentencia de mérito.

4. Vías de cumplimiento. En acuerdos del mismo seis, dieciocho y veinte de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó, respectivamente, declarar que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

5. **Vista al actor.** En acuerdo de veinticinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó agregar los escritos y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia multicitada, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. **Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ en los que se expidió nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

7. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, en la que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y con ello, el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es principio rector.

8. **Notificación al Congreso del Estado.** El catorce de diciembre, mediante oficio 13724/2020, personal del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la orden 82/2020-I de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad referida en el punto anterior, para todos los efectos legales que hubiera ha lugar.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

III. Verificación de cumplimiento por la ponencia

1. **Turno.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la preclusión del derecho del actor para manifestar lo que a su derecho conviniera de la vista antes referida.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/062/2020, de seis de marzo.

2. **Recepción del expediente.** El diez de marzo, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, a efecto de que se analizara los autos y proponga acordar al Pleno de este Tribunal Electoral, lo que en Derecho corresponda.

3. **Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan conocer y resolver asuntos de carácter urgente.

4. **Reanudación de términos jurisdiccionales.** En cumplimiento al acuerdo de Pleno emitido el veintinueve de octubre del dos mil veinte, por medio del cual se reanudan los términos jurisdiccionales en los asuntos que fueron recepcionados en el mes de marzo, se acordó el nueve de noviembre continuar con la tramitación del presente asunto, que cumple dicha previsión.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre. Todos disponibles en el vínculo electrónico <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Constitución Local.

esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”⁸**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/044/2019**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el trece de diciembre de dos mil diecinueve en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos

⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/044/2019

conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia 24/2001 que lleva por título “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁹.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el trece de diciembre de dos mil diecinueve que:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio controvertido, al resultar *parcialmente fundados los agravios del actor.*

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas para que realice los actos señalados en la **consideración sexta** de esta sentencia, bajo el apercibimiento indicado en la misma.

Por su parte, la consideración **sexta** de la sentencia referente a los efectos de tal revocación, se establecen en los siguientes términos:

a) **Realice, en un plazo no mayor a diez días hábiles**, la sustitución para ocupar el cargo de la tercera regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, conforme con el procedimiento legislativo previsto por la normativa aplicable.

b) **Conteste, de forma fundada y motivada**, la solicitud del segundo regidor suplente, Fidel Comonfort Fernández, para ocupar el cargo de Tercer Regidor propietario del referido Ayuntamiento.

c) **Conforme al procedimiento**, designe a quien deberá ocupar la tercera regiduría municipal de forma sustituta, **supeditando su temporalidad a los corrimientos que, en**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/044/2019

su caso, se lleven a cabo con motivo de la determinación de la situación jurídica de David Parada Vázquez, en los términos de lo ordenado por la sentencia SUP-REC-556/2019, pronunciada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta los informes sobre el cumplimiento de la sentencia que presentó la autoridad responsable, tal como se enuncian a continuación:

- El seis de febrero, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que el asunto se encontraba en la espera del enlistado del Dictamen en el orden del día para ser votado por el Pleno del Congreso.

Asimismo, que mediante oficio 00216 se dio contestación a la solicitud del actor, emitido por la Diputada secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el veinticuatro de enero.

- El diecisiete de febrero, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado comunicó que requirió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le informara sobre el seguimiento de tal cumplimiento.
- El diecinueve de febrero, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que el Dictamen en cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía de mérito sería remitido a Servicios Parlamentarios para su trámite correspondiente.
- El veinticuatro de febrero, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado informó que mediante oficio 00255 se remitió al Ejecutivo del Estado el Decreto 179 aprobado el diecinueve de febrero, por la Comisión Permanente de la

Sexagésima Séptima Legislatura emitido en cumplimiento de la sentencia de mérito.

De éstos se advierte que el Congreso del Estado y, en su momento, la Comisión Permanente, realizaron actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con las etapas y la participación de las autoridades competentes en el procedimiento de emisión de decretos legislativos.

En este sentido, destaca que el diecinueve de febrero la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura Estado aprobó el Decreto 179, en el cual esta autoridad advierte se cumplió lo mandatado por la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

En específico, porque, tal como lo estableció este Órgano Jurisdiccional en dicha ejecutoria, es el resultado de los trámites legislativos necesarios para determinar la sustitución en el cargo de la tercera regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Arriaga, entre éstos, la contestación de forma fundada y motivada a la solicitud del actor de ocupar dicho cargo municipal, como se demuestra a continuación.

En los puntos acordados del referido Decreto 179 de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, localizables en la página 194 del expediente, se advierte lo siguiente:

Artículo primero. *El procedimiento para la designación de la persona que ocupará la tercera regiduría propietaria en sustitución de la electa de forma originaria en dicha posición, es el previsto por el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas.*

Artículo segundo. *Se designa a Julianita Morales Ramos, quien ocupaba el cargo de Síndica suplente del Ayuntamiento de Arriaga, como tercera regidora propietaria de ese municipio, por tiempo indeterminado, en sustitución de José Alfredo Toledo Blas.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/044/2019

Artículo tercero. El nombramiento de la referida ciudadana en la referida regiduría, se encuentra sujeto a la duración del nombramiento de José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal sustituto, pues el nombramiento de este último también está condicionado a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa seguida en contra de David Parada Vázquez, conforme al decreto número 144 del año dos mil diecinueve y en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Es decir, este último podría incorporarse al ejercicio de este puesto, en el caso de que saliera absuelto de la causa penal en que está acusada y decidiera reintegrarse a sus funciones. En caso de que esto último sucediera, las personas nombradas de forma sustituta volverían a los cargos para los que fueron electos, es decir, José Alfredo Toledo Blas a la tercera regiduría como propietario y Julianita Morales Ramos a la sindicatura suplente.

Artículo cuarto. Por los motivos expuestos en el último considerando del presente documento, se declara no procedente la solicitud del C. Fidel Comonfort Fernández.

Artículo quinto. Notifíquese al C. Fidel Comonfort Fernández de forma fehaciente, por la vía que resulte más eficaz, para lo cual deberá vincularse a la Secretaría del Congreso. Asimismo, deberá comunicarse al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el presente decreto que apruebe el presente dictamen, por la vía que resulte más eficaz.

De lo anterior, destaca que, en efecto, la autoridad responsable de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, realizó el procedimiento para la designación de la persona que ocuparía la tercera regiduría propietaria en sustitución de la electa de forma originaria en dicha posición, recayendo en Julianita Morales Ramos.

Además, que esta designación se encuentra sujeta a la duración del nombramiento de José Alfredo Toledo Blas, como presidente municipal sustituto, puesto que éste último también está condicionado a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa

penal seguida en contra de David Parada Vázquez, quien fuera presidente municipal electo del referido Ayuntamiento.

En consideración de tales circunstancias, la designación de Julianita Morales Ramos atiende a la razón esencial, por una parte, del dictado de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, esto porque los derechos de integración de un Ayuntamiento y la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, se encuentran estrechamente entrelazados.

Es decir, no sólo puede afectar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, debido a que, en casos extremos, se frustra el fin de los Ayuntamientos como entidades de interés público, de otorgar satisfacciones a los municipios y desarrollar a cabalidad lo que es el fin primordial de éstos.

De ahí que es necesario advertir, que en efecto un Ayuntamiento esté integrado por cada uno de los cargos que le corresponden y se cumpla con la finalidad de su debida integración:

Por otra parte, en el mismo Decreto se establece en sus puntos de acuerdo aprobados, en su momento por la Comisión Permanente, que no es procedente la solicitud del actor, lo cual se ordena notificar a través de la Secretaria del Congreso.

Sobre este aspecto, no pasa inadvertido por esta Autoridad que en el expediente sólo obra constancia del envío por correo de la respuesta dada al actor, como prueba de la referida notificación, lo cual no cumple con las formalidades de la misma; sin embargo, lo cierto es que se garantiza el conocimiento de tal acto y de la respuesta que el actor pretendió obtener con el dictado de la sentencia de mérito, ya que se dio vista a éste con los documentos de mérito, tal como obra en constancias y no realizó manifestación alguna al respecto¹⁰.

¹⁰ Visible en fojas 227 a la 231, del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/044/2019

Lo anterior, consta en el acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte y vista la razón secretarial correspondiente¹¹ de haber fenecido el plazo para desahogar la vista de cinco días hábiles que se le dio al actor, y al no haber acudido a manifestarse al respecto, precluyó su derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de trece de diciembre de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/044/2019**, por parte del Congreso del Estado, en términos de la consideración **cuarta** del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

¹¹ Localizable en foja 233.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA.**
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la Sentencia emitida en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/044/2019 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL